

En lugar la acusación contra el Sr. Dr. Octavio Diaz.

A las once y cuarto de la noche, termina la sesión sin votarse la última proposición del Dr. Frujillo José V.

El Presidente
 P. Villagómez

El Prosecretario.

Acta N° 82

Sesión del 25 de Octubre de 1919
 (Primera hora)

Instala la sesión el Sr. Presidente, Dr. Pacifico Villagómez; concurren los señores Vicepresidente, Aguirre, Andrade, Arteta, Calisto, Cordero, Córdova, Crespo, Cueto Agustín, Dávila, Flor, Franco, Gallegos, Hidalgo, Hierro, Hurtado, Jaca, Jaramillo, Lora, Lopez, Monge, Morcoso, Navarro Albeida, Petacheros, Pesantes, Ponce, Rodriguez, Sáenz, Sánchez, Seminario, Solomayor, Subia, Terán Benistocles, Frujillo Francisco, Frujillo José V., Veintimilla, Vera, Verdoso y Villavicencio con el infrascrito Secretario.

vio.

Aprobadas, previa lectura, las actas correspondientes a la segunda hora del 21 de Octubre y a la primera del 22, el Dr. Cordero, con apoyo del Dr. Aguirre pide se reconsidere la resolución de insistencia relativa al Art. 16 del proyecto de Ley sobre Dirección de Oriente; y aceptada la reconsideración, se da lectura al Art. 16, negado por la Cámara del Senado.

El Dr. Cordero:

"Yo pedí que la H. Cámara insistiera en este asunto; mas, tal vez por la premura del tiempo, no se apruebe el proyecto y por ello quede suspenso para la próxima Legislatura una ley importantísima. En esta virtud, he solicitado la reconsideración, para que la Cámara no insista en el punto relacionado con la subvención que debe darse a las misiones que van al Oriente."

El Dr. Sánchez:

"Dentro de la reglamentación y del presupuesto especial de Oriente, es natural suponer que el Ejecutivo señalará la cantidad necesaria para el sostenimiento de las misiones. Por otra parte, éste conoce ya cual ha sido el criterio del Congreso en orden a este asunto, y tratará de señalar en el referido presupuesto especial la partida correspondiente. Pido que quede constancia de este modo de pensar de la Cámara."

Terminada la discusión, la Cámara resuelve conformarse con la supresión del Art. en referencia.

Leído el Art. 14 del Proyecto antedicho, venido de la Colegiadora, el Dr. Páez Herrera hace presente que en el Proyecto de Dirección de Oriente se exponen de la totalidad de los impuestos, y que conviene que se aclare el punto.

El Dr. Cordero:

"Si no nos conformamos con este Art., tendrá que volver el Proyecto al Senado, y tal vez éste no alcance a considerarlo. Además, la Ley del ramo establece el correspondiente impuesto para el aguardiente que se introduzca a cualquier lugar de la República, procedente de la Región Oriental."

El Dr. Dávila:

"Creo que debe aprobarse el Art. tal como ha venido del Senado, porque de otra manera, si lo rechazamos, habrá necesidad de que la Cámara insista. Por otra parte tengo convencimiento que el Poder Ejecutivo objetará este punto, con lo cual habremos salvado cualquier temor que pudiera abrigarse respecto de esta disposición."

El Dr. Aguirre:

"También pueden observarse los inconvenientes que se han anotado al rededor de este Proyecto, dejando constancia de una manera expresa que para este caso se considerará como Ley especial la de aguardientes"

El Dr. Saenz:

"Yo apoyo la indicación del Dr. Aguirre y la elevo a moción en el sentido que él lo ha anunciado, agregando que debe comunicarse por oficio este particular al Ejecutivo."

El Dr. Deñaherrera:

"Creo que en cuanto al aguardiente, no habrá dificultad, porque cada Ley es especial para su ramo; pero hay el inconveniente que en la Ley especial de Oriente se habla del aguardiente que allí se produce; en consecuencia, dentro de dos leyes especiales tiene que prevalecer lo que dispone la especialísima."

El Dr. Fábila:

"Estoy conforme con el Dr. Deñaherrera, pero quiero que conste mi voto en el

entendido de que la ley de aguardiente es general para la materia; pero que si se hallan en otra ley especial disposiciones relacionadas con el aguardiente, es claro que ésta tiene que prevalecer sobre aquellas; de modo que no es la moción interpretativa que se está discutiendo".

El Dr. Fraylló-Francisco manifiesta que para evitar todas estas confusiones, acerca del caso que debía negarse el Artículo.

Cerrado el debate, se niega la moción, y la Cámara acepta el Art. 14.

Considera y acepta también el Art. 15.

— En seguida se aceptan, sucesivamente, las modificaciones que se copian, introducidas en la Cámara del Senado:

El Congreso de la República
del Ecuador
Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de impuestos al aguardiente, alcohol y más bebidas nacionales y extranjeras.

Art. 1.º En el Art. 2.º, donde dice: "Las fábricas y aparatos", póngase: "los aparatos"; y donde dice: "rellenos", póngase: "sellados".

Art. 2.º El inciso segundo del Art. 4.º, terminará así: "Y en caso de falta o impedimento de cualquiera de estos el Gobernador designará a los que deben recomendarlos".

Art. 3.º En el inciso tercero del Art. 6.º donde dice: "Seis litros de aguardiente", póngase: "cuatro litros de aguardiente".

En el inciso quinto del Art. 6.º empezará así: "Si el Director General de impuestos o el Colector Fiscal presenciare fraude en cualquiera de las calificaciones etc".

Suprimanse los dos últimos incisos del mismo Artículo.

Art. 4.º - En el primer inciso del Art. 8.º, donde dice: "Diez, veinte o treinta días"; fíngase: "quince o treinta días".

En vez del inciso segundo del mismo Art., fíngase el siguiente: "Concedida la patente para que pueda destilar una fábrica, el productor pagará la mitad a los quince días y la otra mitad a los treinta días de la fecha de concedida la patente; debiendo el productor firmar, los correspondientes pagarés a la orden del Colector Fiscal por esos dividendos. Los pagarés deben llevar una firma de garantía a satisfacción de dicho empleado, quien por este hecho, se hace también responsable en el caso de que ninguno de los firmantes cumpliera con las obligaciones al menciniento de otorgada la patente, el Fisco será acreedor al valor total de los documentos, así que valga a favor del deudor la razón de no haber hecho uso de la patente y que el producto obtenido hubiera resultado inferior al calculado. Veniendo el plazo estipulado en los pagarés, el deudor pagará, además, el interés del uno por ciento mensual por la mora.

Art. 5.º - Después del inciso tercero del Art. 8.º, fíngase el siguiente: "Queda sujeto al pago de los impuestos respectivos el aguardiente o alcohol proveniente de los experimentos respectivos que verifiquen las Juntas y Comisiones del Ramo".

Art. 6.º - Al Art. 9.º añádase el siguiente inciso: "En la misma forma incurrirá el productor que empleare quinos de patentes anteriores en la movilización de aguardientes o alcoholes correspondientes a patentes posteriores. Los quinos que no se hubieren usado para la movilización del aguardiente para el que se obtuvo otorgada la patente, se considerarán de ningún valor y serán anulados por el Visitador Fiscal o Inspector del Ramo con lo inscrip-

ción de "anulada", puesta con tinta y firmada por uno de estos empleados a través de cada guía.

Art.º 4.º. Pléase el Art.º 11 con los siguientes:

Art.º..... Grávase la destilación de aguardiente o alcohol, con treinta centavos cada litro hasta de veinticinco grados centígrados o cincuenta y seis grados centesimales, según el alélimetro de Gaylussac. Si el grado fuere mayor se le reducirá al 1.º fijado y se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente. Este impuesto que corresponderá exclusivamente al Fisco lo recaudarán los Coletores Fiscales, dentro de los pliegos fijados en el Art.º 8.º

Art.º..... Grávase la introducción, a los centros de consumo en un cantón, del aguardiente o alcohol con treinta y siete centavos cada litro hasta de cincuenta y seis grados centesimales. Pero si hubiere exceso en grados, se procederá conforme al artículo anterior.

Este impuesto se pagará a los respectivos recaudadores, en la proporción que en seguida se expresa, en el momento de introducir el aguardiente o alcohol al lugar de consumo, según las guías fiscales correspondientes:

Al Tesorero o Colector del Ferrocarril de Quito a la emeraldas a razón de doce centavos por litro, al Colector de la respectiva Universidad, catorce centavos por cada litro, y al Colector del respectivo Colegio, los once centavos restantes.

A la Universidad Central corresponderá el producto de los catorce centavos sobre la introducción de las provincias del barchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Cotacachi y Bolívar; en la de Cuenca, en las provincias del Aguaray y Cañar; a la Universidad de Loja en la provincia del mismo nombre; y a la de Guayaquil en las provincias del litoral, con excepción del Cantón Luruma en donde estos catorce centavos se destinan a las escuelas superiores de dicho Cantón, siempre que estas escuelas funcionen de con-

formidad con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos y tenidos por personas laicas, deberán recaer en el dicho impuesto el Secretario Municipal. El producto de los once centavos asignados a los botiques corresponderá a cada uno, dentro de la respectiva provincia donde estuvieren establecidos. En la provincia de Imbabura donde no funciona ninguno felicitel de enseñanza secundaria así como en el archiepiscopado de Quito, el producto que por este impuesto se recaudare se destinara a la adquisición o construcción de becas escolares. Los municipios podrán cobrar únicamente a la introducción de aguardiente o alcohol hasta quince centavos de impuesto por cada litro en la proporción indicada en los artículos que preceden, sin perjuicio de los impuestos que les correspondan por los N.ºs 3.º, 4.º y 5.º del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. Además, se cobrará a la introducción de aguardientes o alcoholes los siguientes impuestos adicionales: en la provincia de Imbabura, ocho centavos en cada litro de aguardiente hasta de 56 grados centesimales, los que se distribuirán así: dos centavos para el agua potable de Ibarra, dos para la canalización de la misma ciudad, dos para obras públicas de Otavalo, y dos para obras públicas de Cotacachi.

En la provincia de Loja, cinco centavos para la canalización y agua potable de Patate, por litro hasta de cincuenta y seis grados centesimales.

En el Cantón Guano cinco centavos por cada litro hasta de 56.º centesimales para luz eléctrica de la ciudad del mismo nombre, y cinco centavos en el Cantón Montefar para obras públicas del mismo Cantón.

En la provincia de Tungurahua diez cen-

tavos por litro de aguardiente hasta de 56° centesimales para la reconstrucción del Colegio "Bolívar" de Ambato, quedando así modificado el inciso e) del Art. 2º del Decreto Legislativo de este año sancionado el 19 de Octubre; inciso en el que se grava en esta cantidad la producción; cinco centavos en los cantones de Píllaro y Pelileo por litro hasta de 56° centesimales para luz eléctrica de las ciudades del mismo nombre.

En la provincia del Chimborazo diez centavos por litro hasta de 56° grados centesimales para la reconstrucción del Colegio "Maldonado" de Babamba, de conformidad con el Decreto Legislativo arriba mencionado, y cinco centavos en el Cantón Alauco por litro hasta de 56° centesimales para luz eléctrica de la ciudad del mismo nombre.

En la provincia de Bolívar siete centavos en litro hasta de 56 grados centesimales para la canalización de la ciudad de Guaranda.

En las provincias de Cotacachi y Azuay quince centavos en litro hasta de 56 grados centesimales para el ferrocarril de Sibambe a Cuenca, dos centavos en litro hasta de 56° centesimales para el camino de Cuenca a Azíquez y puente sobre los ríos Suleay y Ayancay y tres centavos para la Universidad del Azuay.

En la provincia de Loja cinco centavos en litro hasta de 56° centesimales para la construcción del edificio de la Universidad y cinco centavos para el Hospital Civil de la ciudad de Loja; y en el Cantón Celba cuatro centavos más para la construcción del puente sobre el río Puzango.

En la provincia del Guayas diez centavos en litro hasta de 56° centesimales

para el embellecimiento de Guayaquil diez centavos más para el ferrocarril de Guayaquil a la Costa.

En la provincia de El Oro, cinco centavos en litro hasta de 56° centesimales para el alumbrado de las ciudades cabeceras de los cantones Machala, Pasaje, Luruma y Santa Rosa y diez centavos en el cantón Santa Rosa para el puente de Puyango.

Además se cobrará cinco centavos en litro hasta de 56° centesimales al aguardiente acumulado en el cantón Luruma para el Hospital de la ciudad del mismo nombre y cinco centavos a la producción en el cantón Santa Rosa para el Hospital de la ciudad de ese nombre.

En la provincia de Manabí, cinco centavos en litro hasta de 56° centesimales para obras públicas de la provincia; cinco centavos en litro hasta de 56° centesimales en el cantón Portoviejo, para obras públicas del mismo; cinco centavos en litro hasta de 56° centesimales en el cantón Jipijapa para obras públicas de dicho cantón y diez centavos en litro hasta de 56 grados centesimales que de las otras provincias se introdujeran a la de Manabí para el ferrocarril de Cobona a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados.

Todos estos impuestos serán recaudados por la Junta de Obras Públicas de Manabí.

En la provincia de Imbabura cinco centavos en litro hasta de 56 grados centesimales para el ferrocarril de Quito a Imbabura.

litros impuestos serán cobrados por los Ferreteros o Co-
lectores especiales respectivos, y cuando el grado del
aguardiente o alcohol fuere mayor de 50° anti-
malles, se procederá con arreglo a lo dispu-
sto en los artículos anteriores.

Art.... Todos los partícipes en el impuesto a
la introducción de aguardiente, procederán a
la recaudación, directamente o por asenta-
miento, formando, para el primer caso, entre
ellos una oficina recaudadora, y en el
segundo procediendo a la licitación en un
solo acto y a favor de un solo asentista,
del producto del asentamiento se dividirá
los partícipes en proporción al número de
asentamientos que a cada uno de ellos correspon-
da en cada litro.

Los Municipios de la cabecera de provincia,
de acuerdo con todos los partícipes en el im-
puesto a la introducción, dictarán los re-
glamentos del caso, a efecto de llevar a la
práctica lo dispuesto en el inciso anterior.

Los partícipes para obras que no sean la
cabecera de la provincia, procederán a la
recaudación directamente o por asentamien-
to, en su caso, de acuerdo con el Municipio
del Co. autor correspondiente.

Los gastos de recaudación serán pagados
proporcionalmente por todos los partíci-
pes.

Art. 8.º - Recemplícense los tres primeros in-
cisos del Art. 1.º con los siguientes: "Las fá-
bricas urbanas que para la destilación en
sus muelas de caña pagarán sobre los im-
puestos de que trata esta Ley con el 50%
el recargo.

Prohíbese la producción de aguardien-

te o alcohol de azúcar, raspaduras o pa-
netas y sus análogos, así como de las ca-
chazas.

Excepcionalmente de esta prohibición los a-
guardientes o alcoholes producidos por
la destilación de las melazas.

Del inciso cuarto del mismo Art. for-
mese un artículo separado y póngase en
el lugar correspondiente.

Art. 9.º En vez de los dos primeros
incisos del artículo 13, téngase los
siguientes: Gravarse la existencia de al-
cohol, aguardiente y más bebidas alco-
hólicas, exceptuándose los vinos y cerve-
zas y licores nacionales que imiten a
los extranjeros, que se enumeren abun-
cienados en cualquier lugar de la Ré-
publica al 1.º de Enero de cada año,
con veinte y cinco centavos por cada li-
bro hasta de 56 grados centígrados, pe-
ro si el grado fuere mayor se lo reduci-
rá al número fijado y se cobrará el im-
puesto en la proporción correspondiente.

Del producto de este impuesto correspon-
den los diez centavos a los Concejos Comu-
nales; los diez centavos a los Colegios de
Enseñanza Secundaria de la respectiva pro-
vincia, a excepción de la provincia de
Esmeraldas donde se destinará a la ins-
trucción primaria, en caso de que no
se estableciere la secundaria; y los cin-
co centavos restantes para obra del camino
de Riobamba al Morona, de acuerdo con el
Decreto Legislativo de 18 de octubre de 1913
y 30 de Setiembre de 1915.

Los Ferrovios de las Municipalidades,

en los respectivos Cantones, recaudará este impuesto y la parte correspondiente a los Colegios, y la Instrucción Primaria en la provincia de Esmeraldas y a la construcción del camino de Babamba al Morona y lo enviarán, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, a los respectivos Coletores y al Tesorero de la mencionada obra.

Las Municipalidades expedirán el reglamento correspondiente para el cobro de este impuesto, y de no hacerlo, se cobrará de acuerdo con el reglamento ejecutivo expedido sobre la materia.

Facúltase a las Municipalidades y a los demás partícipes de este impuesto para que lo recauden directamente o por subasta debiendo proceder en estos casos de conformidad con lo prescrito en el Art. correspondiente de esta Ley.

Art. 10.- En el inciso 1.º del Art. 14 donde dice: "enero de 1919" sustitúyase: "enero de cada año".

Art. 11.- Reemplázese el inciso 1.º del Art. 15 con el siguiente: "Como impuesto de consumo pagarán en las Aduanas de la República el diez por ciento los vinos y el 4% los vinos de champagne, licores o más bebidas alcohólicas extranjeras, sobre el valor de las facturas comerciales, inclusive gastos de embarque, comisiones etc., más perjuicio del impuesto que deben pagar por los derechos de importación, de acuerdo con la Ley Arancelaria de Aduanas"

Art. 12.- El primer inciso del Art. 16 se reemplaza con los siguientes: "Grávase con treinta centavos, el litro, la rectificación o refinación de aguardiente o alcohol, y con cincuenta centavos, por litro, la

fabricación nacional de licores a base de alcohol etílico, en cualquier que fuere la manera de elaborarlos, siempre que se haya constar que son nacionales.

Queda absolutamente prohibida la fabricación de todos los que no tengan por base dicho alcohol. Si no se hiciera constar que los licores son de fabricación nacional, pagarán por cada litro un suero cuarenta centavos para el Fisco, y cuarenta centavos para las Municipalidades. Excepciones de los gravámenes a que se refiere este Art. Los vinos producidos de uva y más frutas nacionales.

El aguardiente de uva pagará los mismos impuestos establecidos en esta Ley para los aguardientes y alcoholes, producidos de caña de azúcar.

Art. 13.- En el lugar correspondiente, pongase el siguiente: "Art. 13.- El transporte de aguardientes, alcoholes, vinos y licores, puede hacerse en cualquier envase previa presentación de la guía fiscal que compruebe que están pagados todos los impuestos".

Art. 14.- Suprimanse los incisos 1.º y 2.º del Art. 17.

Art. 15.- El N.º 4.º del Art. 20 dirá: "La falta de letrero o placa en la puerta principal de las fábricas, depósitos, consignaciones y establecimientos de venta por mayor o menor, según las disposiciones reglamentarias".

Art. 16.- Reemplácese el Art. 21 con el siguiente: "A los condenados en

juicio de contrabando se les impondrá una multa de doscientos a cinco mil sueres y prisión de seis meses a tres años. Estas penas se impondrán por el Juez que pronuncié la sentencia declarando haberse cometido el delito de contrabando.

Los empleados públicos que fueren cómplices de un contrabando o tuvierén parte en él, serán penados con una multa de dos mil sueres además de las penas establecidas en el inciso anterior y previa destitución de un cargo.

Inmediatamente después de comenzado el juicio de contrabando, el Juez de la causa ordenará la prisión preventiva de las personas en cuyo poder se hubiere encontrado aparatos destilatorios, junto con las aterias fermentables en estado de elaboración, sin tener derecho para ello por falta de lo patente y quincas respectivas.

Cuando los artículos materia de contrabando se capturaren en tránsito, el Juez de la causa ordenará la prisión preventiva a del conductor o conductores.

Art. 14.- Después del Art. 21 seguirán los siguientes:

Art.... Si en cuatro días después de capturado un contrabando e iniciado un juicio no aparecieren los autores o cómplices, el Juez de la causa ordenará el remate de los objetos comisados y el proceso se archivará en el respectivo Juzgado de Letras.

Art.... A los escribanos que intervinieren en los juicios de contrabando se les pagará del producto del remate de los objetos comisados los derechos que les corresponden.

da según la Ley arancelaria respectiva.

Art. - El producto neto del remate de los objetos comisados se dividirá por partes iguales entre el Fisco o el respectivo participante y el denunciante, después de deducidos los gastos del remate.

Cuando el remate consistiere en aguardiente o alcohol, los impuestos adicionales de que trata esta Ley se cobrarán a las personas a cuyo poder pararen estos artículos.

Art. Los aguardientes, licores, acémilas y vehículos que cauyeren en comiso se venderán en pública subasta inmediatamente después del avalúo y el depósito recenra entonces en el producto de la venta.

Art. 18. - Translátense los Artículos 23 y 24 - a los Capítulos correspondientes de la Ley.

Art. 19. - El Artículo 29 dirá: "Para la rectificación o refinación de aguardiente o alcohol, así como para la elaboración de vinos y más licores nacionales o imitaciones de los extranjeros, se requiere el permiso mensual del Colector de Rentas Fiscales. Este permiso se otorgará en papel sellado de octava clase. Para la realización o venta de los artículos gravados por esta Ley en los depósitos, consignaciones o establecimientos de venta, se requiere la patente del Co-

lector Fiscal la que se expedirá inmediatamente en papel sellado de otra clase.

Art. 20. - Suprimanse los Artículos 31 y 49.

Art. 21. - En vez del inciso primero del artículo 32, fúngase el siguiente: "La recaudación de los impuestos de que trata esta Ley especuarán el Fisco y las Corporaciones respectivas directamente o por acantonamiento previa licitación durante seis días consecutivos"

Art. 22. - En vez del artículo 41 fúngase el siguiente: "Prohíbese a las fábricas, depósitos, consignaciones o establecimientos por mayor la venta al comprador que careciere de patente para la venta"

Art. 23. - El artículo 47 comenzará así: "Los propietarios de casas, terrenos o fundos rústicos y de fábricas de aguardiente, alcohol y bebidas alcohólicas que destilaren, etc."

Art. 24. - El aguardiente y alcohol que se produjere en la Región Oriental, así como en los territorios orientales de la provincia de Lofa y los cantones Caramelos, Saucay y Gualaquiza, entendiéndose respecto a este último también en las parroquias de El Rosario, Lamora y Gualaquiza, y los territorios de Yundanza anexas al Cantón Gualaceo, pagarán

unicamente el circunventa por ciento de los impuestos establecidos en esta Ley.

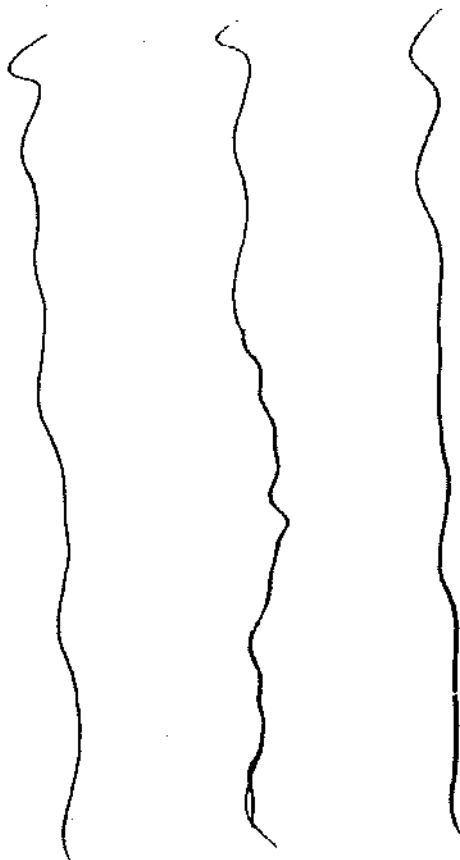
Art. 25. Esta Ley regirá desde el primero de Enero de mil novecientos veinte, y el Ministerio de Hacienda hará una nueva edición de ella introduciendo estas reformas, numerando los artículos y corrigiendo las citas de éstos.

Dado etc.

Es copia

El Prosecretario

Luis A. Sarcenas"



Ahora con motivo de las reformas a los Art. 7.º, 9.º, y 12.º, se suscita la discusión siguiente.

El Dr. Cordero:

"Creo Sr. Presidente que lo mejor sería aprobar el Art. dejando la absoluta libertad a cada participante para recaudar directamente o dar en asentamiento lo que le corresponde; porque de consentir en la indicación introducida por el Senado, ya no existe la libertad que tienen aquellos para manejar sus cuotas en el aguardiente como convenga a sus intereses, y, por otra parte, mientras mayor sea el número de rematadores, es mayor el número de ellos sobre los contrabandistas. Así, pues, creo que no debe aceptarse la reforma del Senado."

El Dr. Sánchez:

"Si no aceptamos la reforma introducida por el Senado, no habrá ley. Además no me es inconveniente que anote el Dr. Cordero, porque mientras procedan de acuerdo todos los participantes, no se verá el caso como se ha visto de que la cuota de ciertos participantes se remata en precio cubido, y la de otros, anualmente reducido."

El Dr. Hierro:

"Quiero únicamente como se procedería para el caso en que no se pusieran de acuerdo por tal o cual razón. Creo que sería necesario agregar que en caso de diferencia, decidirá el Consejo de Estado."

El Dr. Cordero:

"En el presente año ha sucedido que el Fisco no quiso verificar la recaudación por asentamiento y ninguno de los participantes tampoco pudo hacerla, lo que ha ocasionado un verdadero desastre dentro de la vida económica de los diversos establecimientos. En la provincia del Aguayo, ocurrió lo siguiente: se ofreció en asentamiento la suma de sesenta veinte mil acres por el ramo fiscal, y el Gobierno no aceptó y proveyó la recaudación"

directa que le han dado ochenta mil sueros de los cuales treinta mil se invirtieron en empleados y que daran cincuenta mil por concepto de la renta. Ahora yo me sé, Sr. Presidente, si no sea más conveniente, para evitar estos desastres que cada participe quea de en libertad de administrar su cuota como más convenga a sus intereses, para que si el Fisco quiere recaudar directamente lo haga, sin perjuicio de que los demás den en consentimiento."

El Sr. Verdesoto:

"Creo que no se modificaría esencialmente el derecho de los partícipes, ya que si ellos creen conveniente, dice la indicación, podrían ponerse de acuerdo. Por otra parte así se evitan las influencias que los rematadores hacen en las corporaciones para obtener a bajo precio el arrendamiento."

El Frayle Francisco:

"Yo estoy de acuerdo con el Sr. Verdesoto y casi puedo asegurar que pasaría lo propio en la provincia de El Oro. Yo voy a los hombres."

El Sr. Aguirre:

"Sería necesario puntualizar el procedimiento para el caso de desacuerdo. Por lo demás, no puede ser más benéfica esta disposición porque estando en el interés de todo los partícipes el obtener el mayor precio por sus cuotas, procurarán ponerse de acuerdo para obtener dicho beneficio, al propio tiempo que así se uniforma la recaudación. Estoy por el artículo."

El Sr. Verdesoto:

"Por segunda vez voy a aclarar un punto. Creo que en esencia la reforma introducida por el Senado no puede ser más ventajosa y es lo mejor que ha podido pensarse, porque así se obliga a que haya más variedad en la recaudación."

dución de las rentas, sobre todo, unos partícipes no puedan entrar en especulaciones que tal vez resultan contrarias a los intereses de los demás. Ya he dicho que los grandes productores en las pequeñas provincias suelen imponerse, por ejemplo, en el remate de lo que corresponde a las Municipalidades, en que les es muy fácil obtener votos para que el arrendamiento se haga en la cantidad que ellos quieren."

El Dr. Flor:

"Estoy de acuerdo con la opinión de los H. H. que me han precedido en la palabra, pero encuentro un vacío en la disposición y es de que no se prevea como debe procederse en el caso de desacuerdo."

El Dr. Aguirre:

"Además, así se evita el hecho de que cuando cada partícipe procede por su cuenta, le importa un comino que el productor o introductor no pague el impuesto que corresponde a los demás partícipes, y a veces de que llega el aguardiente a la ciudad y se produce, a veces, el escándalo de que para uno es contrabando y para otros no lo es."

El Dr. Ponce:

"Creo que es necesario que subsista ese Art. Prácticamente he visto que se establece una verdadera lucha entre los rematadores: el contratista burla el impuesto al otro, lo que no sucederá cuando las partes se pongan de acuerdo y en ese acuerdo la mayoría resolverá la reglamentación y forma en que se ha de hacer la recaudación. Por otra parte es preciso que tenga mos presente que ya no cabe aumentar inciso alguno, porque el tránsito de discusión está terminado."

El Dr. Cordero:

"En cuanto que la última parte atañe a la independencia de las Municipalidades. Las Municipalidades son absolutamente libres para el manejo de sus intereses locales, esto lo garantiza la misma Constitución; de modo que todo lo que ataque a esa

autonomía, como es el Art. en debate, aparte de los inconvenientes que he anotado es inconstitucional."

Terminado el debate, se aceptan, como queda dicho, las modificaciones al Art. 4.º

En las del 9.º el Dr. Flor dice:

"El impuesto al acumulo tiene por objeto amparar al Fisco, porque resulta que los rematistas introducen grandes cantidades de alcohol durante el año de su asentamiento, al punto que vuelven nugatorio el producto de la renta en el ejercicio económico siguiente. Además, Sr. Presidente, de estos 25 centavos se dedican quince a los colegios, y hay que saber que el año pasado esta fue la única fuente con que pudo subsistir el Colegio "Maldonado" de Ribera de los Ríos y todos los demás, porque el contrabando se ha hecho en tan grande escala que el producto de los otros impuestos asignados para estos establecimientos, ha sido casi ninguno. Por estas razones creo que debe desecharse el art. y dejar el Proyecto tal como queda aquí."

El Dr. Saenz:

"Tiento no estar de acuerdo con el Dr. Flor. Si es verdad que se le quita a la Enseñanza Secundaria 5 centavos, por otra parte, se le aumenta a la cuota en la introducción, y así se ha logrado atender también a las diferentes obras públicas. Creo que debe aceptarse la reforma."

El Dr. Cordero:

"Muy bien ha opinado el Dr. Flor como inconveniente esta rebaja al acumulo, porque, en verdad, el rematista almacena tal cantidad de aguardiente, durante el año de su asentamiento, que perjudica al agentista posterior."

El Dr. Cuesta Agustín:

"Ejemplos estare' por la modificación introducida por el Senado, porque en la provincia del Guayá en los varios años se ha hecho

acumulo de tal cantidad que nadie se ha abreviado hacer el remate, perdiendo en esto no solo los partícipes, sino el Fisco mismo".

El Dr. Sánchez:

"Hay que tomar en consideración que no se ha rebajado propiamente el impuesto al acumulo. Cierto que en el último año se creyó que en lo sucesivo no habría almacenaje de aguardiente y se puso un impuesto tan fuerte para ello. Antes no era sino 20 centavos por acumulo de cada litro, ahora se ha puesto 25. El debate que, efectivamente, fundiera para no está en que se cobre más o menos al acaparamiento, sino en que se saque el remate y en que se procure reglamentar dicho remate. Por esto opino porque se acepte la reforma venida del Senado. Por otra parte, de no aceptar esta reforma, tendríamos que insistir ante el Senado y correríamos el riesgo de quedarnos *quid ley*".

El Dr. Hierro:

"Creo que desiste que se faculte dar en remate, los partícipes podrían reglamentar el acaparamiento, imponer condiciones tales que se prohiba el acumulo."

El Dr. Cuesta Agustín:

"Creo que no está en lo justo el Dr. Hierro, porque al que remata en la provincia de Pichincha no se le puede obligar a que no acumule, esto sería irse contra todo principio de justicia."

Terminada la discusión, se acepta también esta reforma, pero el Dr. Cordero hace constar en voto negativo.

En la del Art. 12 el Sr. Calisto dice:

"Este Art. no es justo. Se debe favorecer, por lo mismo que se trata de una industria nueva, la fabricación de aguardiente de uva."

El Dr. Gallegos:

"Ya manifesté el otro día las razones que tuve para pedir que se gravara lo mismo

que al aguardiente de caña de azúcar, al aguardiente de uva y no hago sino ratificarme en ellas." El Dr. Cordero:

"Yo sostuve desde el principio que el aguardiente de uva no debía reportar el mismo gravamen que el de caña, porque así se mata la industria nacional, se impide el fomento de la viticultura que es a lo que debemos propender. Ahora en cuanto a las razones que expuso el Dr. Gallegos cuando se trató de este mismo asunto, es preciso darse cuenta de que no toda la producción de la provincia de Tungurahua puede venderse en forma de racimos, pues hay lugares en que se da la uva que no es fácil transportarla, o a veces venden la uva en condiciones de que no es apropiada para comerla como fruta, pero sí se puede destinar a la fabricación de aguardiente. De aprobarse el Art. favoreceremos directamente el similar extranjero!"

Cerrado el debate y aceptada la reforma, los Drs. Frujillo y Cordero hacen constar su voto negativo.

Luego el Sr. Frujillo Francisco con apoyo de los Drs. Cordero y Cuesta Aguas, proponen que se invite a la Colegisladora a sesión plena para hoy a las cuatro p. m. a fin de nombrar Inspectores de ferrocarriles.

El Dr. Navarro Allende modifica la moción en el sentido de que sea para el lunes próximo.

El Sr. Ferrás Fermisvelles la modifica, a su vez para que la sesión plena tenga lugar mañana Domingo. Se apoya el Sr. Caza, y la Comisión niega esta modificatoria y aprueba la del Dr. Navarro Allende.

Luego el Sr. Sotomayor, apoyado por el Dr. Navarro Allende, hace la moción que sigue: "Que se omita en quinientos sueros al diputado que no concurre a las sesiones del lunes, sino que el Sr. Presidente pueda conceder licencia".

La Secretaría da lectura al oficio en que el Sr. Secretario del Senado comunica que la Colegiadora deja constancia de que todos y cada uno de sus miembros concurrirán a las sesiones hasta el último día de la prórroga, esperando que esta H. Cámara estará animada de igual propósito.

Los autores de la moción la retiraron con el consentimiento de la Cámara, y se levanta la sesión.

El Presidente

P. V. Lagónciga

El Secretario
Francisco Pérez Goyas

Acta N.º 83.

Sesión del 25 de Octubre de 1919
(Segunda hora)

Con la Presidencia del Sr. Dr. Pacífico Villagómez, se instala la sesión con la concurrencia de los Sr. Aguirre, Andradá, Arregui, Arteta, Calisto, Cordero, Crespo, Cuesta Agustín, Cuesta Alfonso, Davila, Flor, Franco, Gallegos, Hidalgo, Pierra, Pintado, Leaga, Looz, López, Moraga, Moroso, Navarro Allende, Peña Herrera, Perantes, Pizarre, Rodríguez Alberto, Rodríguez Víctor, Saa, Sáenz, Sáenz